



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 1283/2018

///nos Aires, 28 de septiembre de 2018.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 56875/2017/TO1/CNC1, caratulada “**CAMUS, Brian Alexis** s/ robo”.

RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 de esta ciudad, por mayoría, resolvió: “...I.- *HOMOLOGAR EL ACUERDO CONCILIATORIO...* II.- *DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL respecto de BRIAN ALEXIS CAMUS y, en consecuencia, dictar su SOBRESEIMIENTO en relación al hecho por el cual mediara requerimiento de juicio*” (fs. 160/181).

II. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación (fs. 191/208), el que fue oportunamente concedido (fs. 209) y mantenido ante esta instancia (fs. 215). Por su parte, la Sala de Turno de esta cámara le otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 217).

III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, no hubo presentaciones de las partes.

IV. Realizada la audiencia contemplada en el artículo 468, en función del 465, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 225), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:



I. El recurrente fundó su pretensión en ambos incisos del art. 456 CPPN y planteó dos agravios centrales. Por un lado, la errónea interpretación del art. 59, inciso 6° del Código Penal porque, a su criterio, si bien está previsto el instituto de la conciliación en la ley penal de fondo, la norma remite a disposiciones procesales no vigentes al día de la fecha (esto es, según su postura, las previstas en el código ritual sancionado por Ley Nacional 27.063, que se procuró complementar a través de la introducción de dicha disposición) y, por ende, aquellas normas inaplicables al caso concreto.

De otro lado, el fiscal sostuvo que al tratarse de un delito de acción pública la conformidad fiscal en el acuerdo conciliatorio es imprescindible para su viabilidad porque se trata de un supuesto de aplicación del principio de oportunidad y, con ello, de la subsistencia o no de la acción penal.

II. Como bien lo señala el fiscal en su recurso, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad tuve oportunidad de expedirme en casos sustancialmente análogos al presente.

Así lo hice, entre otros, en la causa: “**GONZALEZ, Jonatan**”, (n° CCC41258/2012/TO1, del 30/10/15), por lo cual, atento que es la primera vez que corresponde pronunciarme sobre las cuestiones aquí tratadas en mi actual condición de juez subrogante de esta cámara, habré de reeditar en cierta medida los fundamentos allí vertidos.

No obstante, mi decisión fue opuesta a la sostenida por el impugnante en su misiva recursiva. En resumen, en tal oportunidad, *mutatis mutandi*, en un caso en el que se discutió la procedencia de la “reparación integral del perjuicio” entendí junto a mis estimados colegas, los Dres. Salas y Vázquez Acuña, que sin perjuicio de que el Código Procesal Penal de la Nación sancionado por la Ley Nacional 27.063 no había entrado aun en vigencia, debería en definitiva





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

reconocerse operatividad plena a las nuevas causales obstativas de la persecución penal, contenidas en el inciso 6° del artículo 59, -según texto ordenado por la ley 27.147- las que resultaban plenamente aplicable y deberían ser reconocidas en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encontrase en vigencia.

La citada ley, modificó el artículo 59 del CP, introduciendo el inciso 6° que establece, como causales de extinción de la acción penal, la conciliación o reparación integral del perjuicio, señalando que lo será de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Se ha señalado en doctrina que las causas personales de orden sustancial, que excluyen la punibilidad, deben existir al tiempo del hecho (así, delitos contra la propiedad cometidos entre parientes, art. 185 CP; o impunidad de la mujer que intenta su propio aborto, art. 88 CP, entre otras); mientras que las causas penales que la cancelan son sobrevinientes, siendo las más importantes la prescripción de la pena; el indulto y el perdón del ofendido (Zaffaroni-Alagia-Slokar, Ediar, 2000, p. 855).

De modo paralelo a ello, existen los denominados *obstáculos procesales* a la respuesta punitiva, que establecen que la perseguibilidad del delito puede verse impedida por varias causas, entre las que se encuentran aquellas de las que se ocupa el art. 59 del C.P. en varios incisos, entre ellos el citado inc. 6°.

Y si bien la ubicación de esta problemática en el ámbito del Código Penal, llevó a considerar la acción procesal como cuestión sustancial y así lo entendió parte de la doctrina nacional (a favor: Soler; Núñez; Fontán Balestra; en contra: Velez Mariconde; Moreno; Sentís Melendo, entre otros, cit. por Zaffaroni – Alagia – Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000, p. 855), lo cierto es que en su configuración fáctica concreta, tales causales obstativas a la persecución penal deben ser analizadas judicialmente a través del



procedimiento aplicable, pues están destinadas normativamente al juez, y no al imputado o a la víctima, y en ese punto queda más que claro cuál es el aspecto procesal que conllevan, sin perjuicio de su naturaleza sustancial.

En base a lo dicho hasta aquí, es posible señalar que las causas de extinción de la acción penal contempladas, en forma general, en el art. 59 del C.P., tienen alcance interjurisdiccional por su consagración normativa en el código de fondo, pero deben, no obstante, ser necesariamente establecidas por el juez natural, a partir del procedimiento penal aplicable en cada circunscripción de que se trate, y es a eso, precisamente a lo que se refiere, con exclusividad, la remisión efectuada por el inciso 6° a las leyes de rito.

Ello así, no porque la operatividad de la norma referida dependa de que las leyes adjetivas la reconozcan expresamente, o la regulen de un modo específico, para que resulten aplicables, sino porque su instrumentación práctica debe hacerse, obviamente, con posterioridad al hecho, siguiendo una técnica procesal que debe respetar el mínimo de formalidad que importe la verificación de sus requisitos sustanciales.

La causal obstativa de la perseguibilidad que planteó la defensa oportunamente en autos, con sustento en la “conciliación” operada, tiene así el fundamento sustancial que le otorga su reconocimiento en el código de fondo, tal como se dijo, pero se habría dado por un acuerdo o conducta posterior de las partes traída a consideración del tribunal de grado y como tal, debe ser considerada en este proceso a partir de la prueba producida y de las afirmaciones al respecto de los sujetos –imputado y damnificado- directamente interesados en el hecho objeto del proceso.

Como advirtió calificada doctrina, la existencia de la nueva normativa procesal aún no vigente hace que, según lo establecido por el art. 4° de la ley 27.063 que la sancionó en el sentido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

de que “...el código aprobado en virtud del art. 1° de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia...”, tendremos en el orden nacional, en algún momento, tres códigos aplicables, con alto grado de probabilidad, por décadas, dos en modo residual, los llamados “Códigos Obarrio y Levene” (cfr. Daniel Pastor, “Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, Hammurabi, 2015, p.18).

Ello demuestra en forma sencilla que la modificación del art. 59 del Código Penal por la ley 27.147 no requiere una normativa procesal específica para su validez operativa, toda vez que ella va necesariamente a variar entre las distintas jurisdicciones locales y aún, como vimos, puede también diferir en el tiempo en el mismo ámbito nacional.

De no aplicar la norma invocada aquí con sustento en su “no operatividad”, se afectaría el principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Constitución Nacional), pues la supuesta “imprevisión legislativa” al respecto en el orden procesal nacional, llevaría, por esa única razón (absolutamente superable, según se vio), a que, en igualdad de circunstancias, no se concediese a algunos (los imputados sometidos a proceso en ese ámbito), lo que sí se concedería a otros (los imputados en causas radicadas en jurisdicciones donde tal causal extintiva de la acción sí hubiese sido regulada por el Código procesal local), quienes sí podrían invocar en su favor, a diferencia de aquéllos, la disposición en análisis.

En tal orden de ideas, Zaffaroni señala, con relación a la causal obstativa por prescripción regulada en el art. 3° del mismo artículo 59, que también está destinada a ser aplicada por los jueces, que “es un instituto de naturaleza predominantemente procesal, en el que la ley se dirige al juez para indicarle que cualquier medida con la que tienda a hacer efectiva la punibilidad será nula” (comentario de



Eugenio Zaffaroni, en relación a la prescripción regulada en el inciso 3º, “Tratado”, Ediar, 1983, Tomo V, p. 27).

Lo mismo cabe predicar con relación a la causal de extinción de la acción penal por conciliación.

Es por todo ello que debe afirmarse que, dados los términos en que el artículo 59, inc. 6º, estableció una causal obstativa del progreso de la acción penal como la que aquí se trata, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, dependiendo su otorgamiento judicial, únicamente, de la prueba rendida y de su verificación una vez escuchadas las partes (principios éstos connaturales y esenciales para que pueda concluirse en la observancia de las reglas del debido proceso), lo cual deberá verificarse en cada caso concreto, y conforme a la ley ritual vigente en la jurisdicción respectiva, aun cuando sus disposiciones, como ocurre en el caso de autos, no hubiesen contemplado un procedimiento especial para tratarla.

III. Al respecto, en lo que hace al presente caso, el *a quo* señaló, en la misma línea aquí desarrollada, que: “...*nadie ha dudado siquiera que la disposición prevista en el art. 59.6 CP (según ley 27147) está vigente... El aspecto nodal es si una disposición del Congreso Nacional introducida en el Código Penal vigente para todo el país, puede ser inaplicado por alguna jurisdicción –cualquiera fuera- con la excusa de que la legislatura local –o el mismo Congreso en materia federal y nacional- no ha dictaminado aún una regulación procesal o, más aún, de que la ha dictado pero para implementarla en un futuro determinado –a lo que se suma que el PEN dictando por un DNU ha suspendido la fecha de implementación-. En suma, la cuestión es si una causal de extinción de la acción penal vigente para todos los habitantes del país puede ser inaplicada por los jueces de alguna jurisdicción con la excusa de falta de regulación procesal. La respuesta es, a mi juicio, indudablemente negativa. Ciertamente es que la regulación prevista en el art. 59.6 del CP a la causal ‘conciliación o*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

reparación integral’ añade el giro...’de conformidad con las leyes procesales correspondientes’. Sin embargo, ello no puede ser de ninguna manera entendido en el sentido de que de no existir una ley procesal penal en una jurisdicción esa causal de extinción de la acción penal no se aplicará para los habitantes de ese territorio. Sobre ello corresponde decir que las facultades delegadas por las provincias al gobierno nacional –en el caso el dictado de un único código penal para todo el país- no pueden ser invadidas de forma tal de producir el efecto de afectar el principio de igualdad ante la ley de los habitantes del país. La interpretación más adecuada de aquella disposición final del art, 59.6 CP consiste entonces en que el Congreso Nacional ha establecido una nueva causal por la cual una acción debe considerarse extinguida pero sin avanzar en la forma de su regulación procesal porque ello si es exclusivo de las provincias. En consecuencia, definida la existencia y vigencia de esa causal de extinción, y sólo luego de ello y como cuestión de menor relevancia comparativa es que deberá evaluarse cuál es el soporte procesal que el juez, para hacer vigente ese derecho, deberá utilizar. Es aquí donde deberá evaluar si el nuevo CPPN (ley 27063) está vigente o si es a otro cuerpo normativo al que hay que acudir –que por cierto los hay en el ámbito nacional en diversos códigos procesales, inclusive en el CPPN para los delitos de acción privada-, adviértase que el art. 59.6 CP alude a las leyes procesales correspondientes y no al código procesal penal correspondiente. Es por ello que digo que establecer si el nuevo CPPN puede ser aplicado o no es, al menos para esta cuestión, un aspecto de segundo orden, ya que sólo tiene que ver con la forma procesal de implementar el mecanismo de conciliación y extinción de la acción...” (fs. 163 vta./164).

Además, explicó que: “... escuchamos en la audiencia al presunto damnificado que con claridad ratificó su voluntad de acuerdo que ya había puesto fin al conflicto y su conformidad con poner fin a la judicialización. No homologar el acuerdo realizado en



paridad, sin sometimiento de ninguna de las partes sobre otra y sin un interés social prevalente, implica además de mantener habilitada la vía punitiva hacia el imputado, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de resolverlo definitivamente e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso penal imbuido de la cultura del trámite que no podrá esperar más que nuevas molestias y nuevas afectaciones...” (fs. 168/168 vta.).

Por último, el tribunal argumentó que: “...cabe recordar que el art. 59.6 CP señala que la extinción de la acción se producirá si mediare una conciliación de conformidad con las leyes procesales. Al respecto, no hace el legislador nacional a una referencia a la ley procesal penal. En consecuencia, sobre lo que importa una conciliación basta para consultar su regulación en la normativa civil y comercial, laboral o, incluso en lo que se menciona en el propio código procesal penal en relación a los delitos de acción privada. La escasa o nula formalidad que tiene un proceso de conciliación en esos ámbitos permite concluir que para ello bastará que los involucrados se junten por sí y/o a través de representantes, que aquellos comprendan el sentido del proceso en la línea de que lo que se busca es resolver el conflicto de una manera alternativa a la sanción penal y que la solución a la que arriben haya estado inmersa por la voluntariedad de todos los intervinientes...” (fs. 169 vta.).

Frente al andamiaje argumental que se evidencia de las transcripciones efectuadas, la fiscalía centró sus críticas únicamente en la tesis de que el instituto de la conciliación no resultaba operativo ante la ausencia de una ley procesal vigente que la reglamente.

Lo expuesto, sin perjuicio de la remisión que cabe hacer a lo ya dicho en el punto anterior, evidencia un defecto de fundamentación técnico-recursivo en la posición asumida por la recurrente pues incumplió con la carga de refutar todos y cada uno de los argumentos vertidos en la decisión atacada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

En efecto, a lo largo de la sentencia se desarrolló una fundada respuesta al planteo de la fiscalía actuante, oportunidad en la que se enfatizó sobre la vigencia de la norma a través de las consecuencias derivadas de la interpretación de la ley penal a la luz de principios constitucionales.

Del otro lado, la fiscalía rehusó o esquivó el tópico. No presentó más alegaciones o agravios concretos y superadores que ameriten un examen profuso de la cuestión debatida. Por tales motivos, este agravio será rechazado.

IV. Ahora bien, resta por abordar la queja del fiscal sobre la necesidad de contar con su conformidad para que la conciliación sea viable como supuesto de extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad.

En el fallo “**González**” ya citado, sostuve junto con mis colegas que la configuración de una causal de extinción de la acción penal como la que está en juego debía ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependiera del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que dicho instituto no se trataba de un principio de oportunidad reglado, sino de un impedimento legal a la continuidad del proceso, dirigido normativamente al juez, quien más allá de garantizar a todas las partes el derecho a ser oídas previamente, debía sólo resolver sin más sobre la procedencia de aquella causal, aún pese a la oposición de la Fiscalía, quien tendrá de todos modos, para tales supuestos, la facultad de recurrir lo resuelto.

En esa misma dirección, el *a quo* refirió que: *...”respecto de que esta forma de finalización del proceso es una forma del principio de oportunidad y que, por ende, no puede ser resuelta con la oposición del representante del MPF. Al respecto, corresponde señalar que aun aceptando esa clasificación, la*



oposición fiscal no puede ser irracional, caprichosa o alejada de las circunstancias del caso y, en especial, de los intereses de los que debemos proteger especialmente: el presunto damnificado... Aun aceptando que esta forma de extinción de la acción configurara una forma de disposición de la acción prevista para el MPF, y que además fuera el fiscal el único con la llave para abrir o no esa vía (lo que no se deriva del art. 59.6 CP n tampoco del art. 34 del CPPN – ley 27063-) esa decisión debe superar el tamiz de razonabilidad y ser compatible con las directrices del art. 9 de la ley 27148, lo que no se da en el caso...” (fs. 173 vta/174).

Asimismo, y como agravio residual planteó que, por tratarse de un delito de acción pública, su oposición –en el marco del criterio de oportunidad- obstaba a la verificación de los requisitos necesarios para homologar el acuerdo.

Sobre ello, y aun cuando al inicio de este acápite adelanté que no era condición necesaria el consentimiento fiscal, bien vale apuntar que la respuesta surge de la propia normativa del Código Procesal Penal aun no vigente en cuanto pudiese ser aplicable al caso, circunstancia que también fue puesta de manifiesto por el *a quo*:”...*Obsérvese que el CPPN –ley 27063-... regula la situación dejando la hipótesis de la conciliación claramente fuera del principio de oportunidad. En efecto, el art. 30 diferencia entre a) criterios de oportunidad, b) conversión de la acción, c) conciliación y d) suspensión del proceso a prueba, como cuatro supuestos diferentes de disponibilidad de la acción.” (fs. 173 vta.).*

En consecuencia, atento la manifiesta improcedencia de estas alegaciones, este agravio tampoco habrá de ser atendido.

V. Sentado cuanto antecede, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación obrante a fs. 191/208 y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin costas (arts. 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Tal como he sostenido a partir del precedente “Navarro” (causa n° CCC 6508/2017/TO1/CNC1, caratulada “NAVARRO, Miguel Ángel y otro s/ robo con armas”, rto. 18/9/18; reg. 1153/2018), es claro que lo que debe determinarse en el caso es si la escueta mención del citado artículo en su inciso 6° -al señalar que *la acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes-*, es suficiente para considerar fenecida la acción sin otra norma que reglamente qué condiciones deben cumplirse para ese cometido.

Ciertamente el tema encierra, a su vez, una vieja discusión que la ley ha resuelto con un entinema: determinar si la regulación del ejercicio de la acción penal ha sido materia delegada, o no, al Congreso de la Nación.

De todos estos temas, además de mis distinguidos colegas, se ha ocupado extensamente el juez Eugenio Sarra bayrouse en el caso “Verde Alva” de esta Cámara (Reg. n° 399/2017), en un excelente voto con profusas citas doctrinarias y jurisprudenciales. El citado magistrado arribó a una conclusión que comparto, razón por la cual transcribiré a continuación algunos tramos de esa exposición.

Señala el colega, luego de examinar las diferentes posturas que se han referido al tema en cuestión, que: “el análisis de la regla en cuestión muestra que existen, por lo menos, dos grandes interpretaciones que parten de su validez. Una, coherente con el ejercicio de una facultad del Congreso Nacional, propugna lisa y llanamente la aplicación de las nuevas formas de extinción de la acción penal, sin necesidad de recurrir a regla alguna que la torne operativa. Otra, propone que hasta tanto no lo establezca el legislador [sea cual sea, el nacional o el provincial], dichas formas de extinción no resultan aplicables, es decir, no estarían vigentes”.



“Cada una de estas posiciones genera consecuencias positivas y negativas”.

“La primera se ajusta más a una interpretación sistemática del CP, y es acorde con la decisión del legislador de ratificar la competencia federal para regular el ejercicio de la acción penal; por lo tanto, las nuevas causas de extinción *deben aplicarse*. El problema que se plantea aquí es que al no haber una referencia a los delitos que se aplica, al modo en que debe realizarse –en definitiva, sus alcances concretos–, puede caerse en una verdadera anarquía jurisprudencial: cada juez o tribunal, aplicará las causas de extinción según su propio criterio particular. Así, algún delito podrá ser objeto de conciliación para un tribunal y no para otro, algunos exigirán la intervención de la víctima para un supuesto y otros no, y así sucesivamente. Esta situación caótica tampoco es ajena a nuestra «tradición» jurídica: las reformas parciales del CPPN ley 23.984, las declaraciones de inconstitucionalidad de ciertos institutos, han hecho muy difícil alcanzar una aplicación uniforme y sistemática de este ordenamiento, lo que conduce a los intérpretes a una situación dilemática negativa, es decir, a tener que optar entre alternativas que en general son inadecuadas”.

“La segunda opción se origina, justamente, en las consecuencias apuntadas y también cuenta con otras buenas razones, prolijamente analizadas y enumeradas por Carlos Lascano (h) en el artículo citado (Carlos Julio Lascano [h], *La reparación del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*, en «Revista de Derecho Penal y Criminología», Buenos Aires, La Ley, julio 2016, p. 127). Además de considerar que se trata de un instituto *procesal* trata de evitar que una materia tan sensible quede librada, prácticamente, al azar.”

“Sin embargo, lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, CP, ha sido consecuencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino, fundamento que también se encuentra en la base del art. 58, CP [tal como se analizó en el precedente «Seballos» (Sentencia del 16.9.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 717/16)]. Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. De lo contrario, según el resumen efectuado (...), los criterios de oportunidad [dentro de los que se incluyen la conciliación y la reparación integral] se aplicarían con mayor o menor extensión en casi todo el territorio nacional, fruto de legislaciones provinciales anteriores a la decisión del legislador nacional de ejercer su competencia pero no *para algunos* delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires”.

“Ahora bien, esta opción que resuelve el problema planteado, implica establecer, mínimamente, cuáles son las pautas para aplicar ambas causas de extinción de la acción penal, tarea que debe ser emprendida por la jurisprudencia. Se interpreta así, que existe una *laguna técnica* del sistema jurídico que debe ser completada para posibilitar la aplicación de los nuevos institutos”.

Luego, de referirse al rol de la víctima en el proceso penal y en el momento de dilucidar, según su punto de vista, qué condiciones deben verificarse para que sea pertinente este modo de solución del conflicto, mi colega expresa: “En definitiva, la reparación integral del daño debe ser *racional*. De allí que necesariamente requiera una activa participación de la víctima y no puede ser decidida



de oficio, sin un consentimiento expreso de aquélla, con lo cual, y pese a la utilización de la disyunción «o» por parte del legislador, resulte muy difícil trazar una frontera tajante con la *conciliación*, que separe de manera categórica ambos institutos y permita imaginar casos donde el tribunal decida sin escuchar al ofendido. La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir *un acuerdo*, cuyo contenido puede variar sustancialmente en uno u otro caso”.

“Asimismo, es necesaria la participación y la conformidad del Ministerio Público Fiscal. Además de las obligaciones impuestas por la ley, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal y las recientes reformas [leyes 27.063, 27.148 y 27.272] le han dado mayores facultades, según se ha dicho y analizado en el precedente «Olivera» (Sentencia del 28.12.16, Sala de Turno, jueces Mahiques, García y Sarrabayrouse, registro n° 1631/16)”.

“Para guiar la interpretación del art. 59, inc. 6°, CP, el art. 34, CPPN ley 27.063, ofrece pautas para que las partes y los jueces apliquen ambos institutos”.

II. A mi modo de ver, el doctor Sarrabayrouse ha demostrado en su voto que existen al menos dos posiciones bien diferenciadas en torno a la operatividad del art. 59 inciso 6° CP: una que hace prevalecer la remisión que efectúa la norma a la legislación procesal, y otra que se esfuerza por su aplicación inmediata con el objeto de hacer prevalecer su vigencia uniforme en todo el país, fijando las condiciones mínimas que son racionalmente exigibles a pesar del vacío legal.

Ciertamente se trata de una norma incompleta, y la remisión que se efectúa a los ordenamientos locales no resulta correcta para corregirla adecuadamente, puesto que lo que el legislador ha omitido no tiene que ver con su instrumentación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

procesal, sino con la determinación de sus condiciones esenciales, que forma parte de las atribuciones que –parcialmente– reconoció al prescribir que la acción penal se extingue por los institutos aludidos.

En este sentido, cabe recordar que cuando introdujo la suspensión del juicio a prueba en los arts. 76 *bis* y siguientes CP, el legislador detalladamente decidió en qué situaciones y bajo qué condiciones correspondía aplicar el instituto, y se limitó a la ley procesal la forma de hacer valer el instituto en los diferentes ordenamientos procesales –por caso, en el orden nacional, fijando la audiencia que prevé el art. 293 CPPN–.

Pero es claro que la ley procesal no podría diseñar aquella materia que es propia del Congreso Nacional, puesto que no podría respetarse el mandato implícito del art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, de uniformidad de la legislación nacional, con lo que tampoco su previsión en una ley local completaría la laguna normativa consignada.

Además de compartir los razonamientos del distinguido colega en torno a la racionalidad que debe guiar la solución del conflicto sobre la base de los institutos de la conciliación y la reparación integral del daño, considero que resulta relevante el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal.

He examinado anteriormente la cuestión, como integrante del Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad (causa n° 3690, caratulada “Pannunzio Núñez, Ximena Ayelén”, Rta. 22/09/05), aunque desde la problemática que planteaba en aquel momento la coexistencia en la suspensión del juicio a prueba, del fallo plenario “Kosuta” de la Cámara Federal de Casación Penal (Rta. 17/08/1999) – que determinaba la interpretación restrictiva del art. 76 *bis* CP– y de las resoluciones de la Procuración General de la Nación nros. 24/00 y 86/04 –que instruían a los fiscales a actuar con el criterio opuesto al de la doctrina del citado acuerdo plenario–.



En dicho precedente, sobre la base de la interpretación que el fallo “Quiroga” de la Corte Suprema de Justicia (del 23 de diciembre de 2004) realizaba sobre el art. 120 CN, concluí que dado que dicha cláusula fundamental específicamente asigna al Procurador General de la Nación la responsabilidad de llevar adelante la acción penal pública, y puesto que la ley que reglamenta esa disposición constitucional, no sólo ha ratificado esa facultad sino que, además, le ha dado a dicho Magistrado la potestad de unificar el criterio en la órbita del Ministerio Público Fiscal mediante instrucciones generales que operan de la misma forma que los fallos plenarios. Y puesto que esas facultades están referidas al mismo proceso penal en el que la Cámara de Casación Penal puede emitir fallos con idéntica fuerza obligatoria para los magistrados bajo su dependencia, la única manera de conciliar ambas disposiciones es tomar las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Quiroga” y concluir que los plenarios que puede emitir la Cámara de Casación Penal no pueden estar referidos a la forma de ejercicio de la acción penal, ya que es materia reservada por la propia Constitución al Procurador General de la Nación.

En consecuencia, entiendo que ante las posibilidades hermenéuticas que surgen de la nueva redacción del art. 59 inciso 6° CP, siendo todas ellas de peso y puesto que la Constitución, como se vio, pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la competencia sobre el modo como debe ejercerse la acción penal, considero que el consentimiento de esa parte en un planteo como el efectuado en este caso determina la suerte del proceso –aun cuando es cierto que la opción por alguna de las dos alternativas por los diferentes fiscales podría llevar a soluciones diversas, mas será tarea de la Procuración General emitir una instrucción general que unifique los criterios–.

Al juez le corresponderá verificar que el consentimiento esté fundado en las circunstancias del caso y que la parte damnificada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

haya prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo o de la reparación integral. Será atribución de la fiscalía, también, establecer si a pesar del ofrecimiento de la defensa y el acuerdo de la víctima, se encuentra ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello no sea oportuno prestar su conformidad.

Así las cosas, considero que si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inciso 6° CP y, con la conformidad del perjudicado, entiende que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción.

III. En el caso de autos, en el que fue justamente el fiscal de juicio el que recurrió la decisión del tribunal de declarar extinguida la acción por conciliación a pesar de su oposición –fundada en una de las interpretaciones plausibles antes mencionadas–, es claro que no se han dado las condiciones que constituyen el piso para la aplicación de esas figuras y por ende entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la fiscalía y, en consecuencia, casar la resolución recurrida; sin costas (arts. 470, 530 y 531 CPPN).

En tal sentido me pronuncio.

El juez Mario Magariños dijo:

En función de las consideraciones formuladas en el precedente “**Navarro**” —registro n° 1153/18, sentencia del 18.9.18— (ver el voto del juez Magariños), las cuales son en un todo aplicables al caso, pues el instituto de la “conciliación” remite para su aplicabilidad a leyes procesales que lo reglamenten, se observa que la resolución recurrida aplicó una norma (artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, texto según ley 27.147) que no se encuentra vigente.



Por esa razón, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución impugnada, revocarla, y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que continúe con la tramitación del proceso, sin costas (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CASAR y REVOCAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que continúe con la tramitación del proceso; sin costas (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Mario Magariños participó de la deliberación llevada a cabo luego de celebrada la audiencia prevista en el art. 465, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y emitió su decisión en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por encontrarse actualmente en uso de licencia (artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia. Sirva la presente de atenta nota de envío.

ALBERTO HUARTE PETITE

PABLO JANTUS

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56875/2017/TO1/CNC1

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/09/2018
Alta en sistema: 08/10/2018
Firmado por: PABLO JANTUS,
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30687556#208820138#20181008113640000